**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.**

La suscrita, Edith Palma Ontiveros, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario de Partido de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política; el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con el propósito de proteger el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los registros guardados en la memoria colectiva de los pueblos indígenas de México respecto a la lucha por el reconocimiento, respeto y garantía de nuestros derechos, son abundantes sobre actos que, a través del asimilacionismo oficial desde la época colonial nos han discriminado, generando las desigualdades sociales, políticas, culturales y económicas de las que hasta la fecha somos objeto.

En esta oportunidad que la suscrita tiene como representante de los pueblos indígenas en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, hago uso de la tribuna del Poder Legislativo, a fin de poner en la mesa del análisis y discusión, tanto del órgano legislativo, como de los pueblos y comunidades indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, un tema que hoy es necesario revisar a profundidad, con el propósito de hacer efectiva la evolución progresiva de la garantía, respeto y protección del derecho a la libre determinación y autonomía para …*Elegir, de acuerdo con [nuestros] sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de [nuestras] formas propias de gobierno interno* **[[1]](#footnote-1)**, uno de los derechos humanos que hace apenas dos décadas y media rescata para su reconocimiento nuestra Carta Magna, a pesar de que durante siglos ha sido la base de nuestra organización política, social, económica y cultural; y cuyo verdadero ejercicio, a pesar de que ha ido tomando ciertos visos de efectividad y respeto, sigue limitado por la injerencia de las autoridades oficiales de gobierno en nuestra vida comunitaria interna.

Fundamentado en instrumentos internacionales de los que México forma parte, como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros de igual importancia, así como en lo previsto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas basada en su autonomía, es un derecho cuyo ejercicio real, así como su garantía y protección por parte del Estado mexicano, reviste fundamental importancia para la vida individual y colectiva de las personas que pertenecen a nuestros pueblos originarios, pues la libre determinación en el …*aspecto interno, corresponde al derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior;[…].****[[2]](#footnote-2)****,*  lo cual implica el ejercicio de su autonomía y plena libertad para decidir, entre otras cosas, sobre en nombramiento de sus autoridades tradicionales, eligiendo, a través de las asambleas comunitarias o cualquier otra forma de organización interna, a quienes serán sus autoridades de gobierno.

…*este derecho es crucial y antecede el disfrute de los derechos de mujeres y niñas;* [el derecho] *al territorio; a la consulta y consentimiento previo, libre e informado; a decidir sus propias formas de gobierno y desarrollo, así como para construir una nueva relación entre el Estado y los pueblos con la finalidad de sobreponerse al colonialismo, discriminación, desigualdad y exclusión predominante que existe en detrimento de la población indígena****[[3]](#footnote-3)***.

Con el ejercicio de este derecho, derivado de nuestra libre determinación y autonomía, las comunidades indígenas elegimos a quienes nos gobiernan, observando en esa figura digna de total respeto, la sabiduría, la experiencia, la capacidad de liderazgo, el conocimiento y respeto de las tradiciones, y la capacidad y fuerza para representar los intereses de la comunidad; y esta determinación libre y autónoma, debe ser respetada y garantizada por las autoridades federales, estatales y municipales, y están obligados a abstenerse de interferir en la elección y el funcionamiento de estas instituciones con el pretexto de otorgarles la validación de la autoridad oficial; de no hacerlo así, violentan disposiciones internacionales, constitucionales y legales que protegen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

No obstante la obligación que tienen las autoridades de gobierno de no intervenir en el ejercicio de un derecho que sólo corresponde a los miembros de una comunidad indígena y a nadie más, o de no condicionar la legitimidad de un gobernante tradicional en observancia en las disposiciones que hemos señalado, investigaciones sobre el tema, como las registradas en el resumen ejecutivo del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2021 sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, nos hablan de que, al intentar elegir a sus autoridades representativas *…Un problema denunciado reiteradamente por representantes de pueblos indígenas y tribales, tiene que ver con[…] la interferencia [de terceros] a sus propios sistemas de elección de autoridades, todo lo cual socava el ejercicio de su autogobierno y libre determinación****[[4]](#footnote-4)****,* e impide el verdadero y legítimo ejercicio de la gobernanza indígena, la cual resulta ser una de las expresiones más importantes de la libre determinación de los pueblos.

En Chihuahua, como en algunos otros estados de la República mexicana, no somos ajenos a este mal que registra en su informe la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y que, a pesar de que su garantía y reconocimiento es resultado de una de las luchas más emblemáticas de los pueblos indígenas de México, surgida en Chiapas en 1994 hasta quedar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del año 2001, aún prevalece la tentación de los gobiernos oficiales para ejercer sobre nuestros pueblos el control de nuestras autoridades tradicionales; y en diversas comunidades indígenas, tanto en los contextos serranos como en los rurales y urbanos de nuestra entidad, se realizan acciones u omisiones por parte de servidores públicos que insisten en tratar de establecer mecanismos de control oficial que empañan la actividad de las autoridades electas por la comunidad a través de nuestros sistemas tradicionales, interviniendo en algunos casos, en los procesos de elección a través de la aplicación de recursos de programas gubernamentales u otros mecanismos con el propósito de inclinar las decisiones de las personas indígenas, intentando validar la legitimidad de los líderes indígenas, pretendiendo determinar el control y la entrega de los sellos tradicionales, y todavía más, promoviendo, …*por acción u omisión, la creación de gobiernos “paralelos” a los elegidos legítimamente [...] socavando con ello seriamente la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales. [* y cada vez resulta más común observar que*], …una vez debilitadas las estructuras tradicionales, funcionarios públicos y miembros del […] gobierno, crean estructuras que debilitan al liderazgo tradicional comunal…****[[5]](#footnote-5)****,* o ejercen el control de la gobernanza de esa comunidad de acuerdo a sus intereses políticos.

Por ello es que entidades como Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Yucatán y Veracruz entre otros, han implementado mecanismos para garantizar, reconocer y proteger a través de sus respectivas legislaciones, el derecho a la libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, y para definir incluso esquemas sancionadores ante la falta de observancia de la ley por quienes violenten los derechos de los sujetos protegidos por la misma.

Estimulados por los ejemplos que observamos en el derecho comparado, y ante los escenarios reiterados en los que se observa el debilitamiento de las instituciones tradicionales en nuestro país por las injerencias de figuras externas en la elección y el control de los gobernantes tradicionales, lo cual ha generado en algunos casos conflictos comunales internos, y a lo cual las comunidades indígenas de Chihuahua están expuestas, sea por sus propias necesidades básicas, por su desconocimiento del derecho que les debe ser garantizado y protegido, por el ejercicio del control político de ciertas figuras de la autoridad oficial, o simplemente por la buena fe y confianza en quienes han prometido gobernar respetando la Constitución y las leyes, nuestro Grupo Parlamentario ha observado la necesidad de fortalecer, mediante reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo dispuesto en el artículo 8 de nuestra Constitución local que armonizarían con la norma federal, respecto al reconocimiento y la garantía del derecho a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía de los pueblos indígenas para elegir, de acuerdo a sus sistemas normativos, a las autoridades tradicionales para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; y además, considera oportuno y muy necesario plantear la modificación de las fracciones I y III del artículo 178 de nuestra máxima norma local, con el fin de establecer responsabilidad para los servidores públicos que, por acciones u omisiones en el ejercicio de su encargo, limiten o condicionen el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de sus derechos, determinando que esas sanciones se establezcan de acuerdo al grado de afectación ocasionado a los derechos de los pueblos originarios.

Así mismo, consideramos necesario reformar la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua en sus artículos 6 y 9, con el propósito de incluir el derecho a la libre determinación, y además, para ser precisos en lo relativo al ejercicio de ese derecho y el de su autonomía para elegir a sus autoridades tradicionales que ejercerán sus propias formas de gobierno interno, aprovechando también la oportunidad para armonizarlo con nuestra Constitución federal en relación al principio de igualdad entre hombres y mujeres en lo referente a su derecho al voto.

Considerando el derecho referido, proponemos también actualizar las hipótesis previstas en los artículos 34, 37 y 39 del capítulo de infracciones y sanciones de la misma norma, con el propósito de hacer saber a las y los servidores de los entes públicos del Estado, las consecuencias del indebido ejercicio de sus funciones en perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, concluyendo con la obligación del Estado para brindar protección bajo los principios de igualdad y no discriminación, a los pueblos y comunidades indígenas, en tanto población vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma el segundo párrafo, y se reforma la fracción V del artículo 8; así mismo, se reforman las fracciones I y III del artículo 178, ambas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**

ARTÍCULO 8. …

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho delos pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a su autonomía para:**

I-IV. …

V. Elegir **de acuerdo con sus sistemas normativos** a las autoridades y representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno** bajo los principios de equidad, garantizando **que las mujeres y los hombres** **ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

ARTICULO 178. …

…

…

1. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, **así como por cualquier acto que afecte, limite o condicione el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de sus derechos**. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

….

….

1. ….

….

1. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, **así como por aquéllos que afecten los derechos derivados del ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable**,** con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, **o por el grado de afectación a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los Tratados Internacionales**. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**SEGUNDO.-** Se reforma el título del Capítulo II, así como el artículo 6 y el artículo 9 en su primer párrafo y en su fracción VII, y los artículos 34, 37 y 39, al cual se le adiciona un segundo párrafo, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA **LIBRE DETERMINACIÓN Y** AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. **Esta ley reconoce el derecho de** los pueblos indígenas a la **libre determinación, y en consecuencia** a **su** autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 9. En el marco de **su libre determinación y** su autonomía, y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas, ejercerán los siguientes derechos:

 I\_VI…

VII. Elegir libremente a sus autoridades **tradicionales** **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a sus** representantes**, garantizando** **que las mujeres y los hombres** **ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

Artículo 34. **Las autoridades competentes de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, **mediante denuncia de personas o comunidades afectadas,** o de manera oficiosa, podrán ordenar la suspensión inmediata **los resultados de** cualquier acción **u omisión** hecha por terceros que resulten violatorios de **los derechos** **derivados del ejercicio del derecho** **a la libre determinación** **y** autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 37. Los servidores de **los entes públicos** **previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **por acción u omisión** contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento **o en el orden constitucional**, serán sancionados de conformidad a lo previsto en **la norma general citada, y la legislación local aplicable en materia administrativa.**

Artículo 39. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente **las normas en materia administrativa vigentes en el estado, y en su caso, las aplicables del orden federal.**

**En todo caso, el Estado garantizará la protección eficaz a los pueblos y comunidades indígenas afectados en sus derechos derivados del ejercicio de la libre determinación y autonomía, en base a los principios de igualdad y no discriminación.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente**.**

Dado en el Auditorio del Pueblito Mexicano de la H. Cd. Juárez, Chih. declarado recinto oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

|  |
| --- |
| **ATENTAMENTE****POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA:** |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS**  |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** |

**DIP. PEDRO TORRES ESTRADA**

|  |
| --- |
| *Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto que presenta el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuhua y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Esado de Chihuahua, con el propósito de garantizar y proteger el derecho a la libre determinación y autonomía Indígena.* |

1. ***CÁMARA*** *de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º. Apartado A, fracción III.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. ***COMISIÓN Presidencial*** *coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Versión comentada; p. 23 . Guatemala 2011. Sitio web: www.copredeh.gob.gt* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***RAMÍREZ,*** *Espinoza Naayeli E.****,*** *LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, Experiencia y regulación, Resumen Ejecutivo. p. 2*  [↑](#footnote-ref-3)
4. ***COMISIÓN*** *Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. Resumen ejecutivo del informe, 2021, p.16, numeral 13.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibid. Pág 77, numeral 163. [↑](#footnote-ref-5)